



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela, incidente por desacato
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Carlos Valencia García</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJANAL EN LIQUIDACIÓN Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES</b>
<b>Radicado:</b>	05001-33-33 -028- <b>2012 – 00132</b> - 00
<b>Asunto:</b>	<b>DECRETA NULIDAD</b> POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO y ORDENA REINICIAR INCIDENTE DE DESACATO
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>531</b>

**ANTECEDENTES**

1. El señor LUIS CARLOS VALENCIA GARCÍA, promovió ante este Despacho Acción de Tutela en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E -EN LIQUIDACIÓN- Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, la cual finalizó con sentencia proferida el 27 de agosto de 2012, tutelándose el derecho fundamental de petición, ordenándole, por demás, a las entidades accionadas, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, ofrecieran una respuesta respecto de las solicitudes elevadas por el accionante los días 9 y 11 de julio de 2012 tendientes a que le sean pagados los intereses moratorios producto de la sentencia judicial que condenó a CAJANAL a cancelar a su favor retroactivo y reajuste de la pensión de vejez.
2. En vista de que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E -EN LIQUIDACIÓN- Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, no dieron respuesta a la petición formulada por el accionante, sin cumplir la sentencia de tutela, el quejoso instauró INCIDENTE por presunto DESACATO al citado fallo.
3. Siguiendo el derrotero que para estos eventos ha señalado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-763 de 1998, y conforme lo preceptúa el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, antes de darle curso al incidente como tal, mediante auto del 12 de septiembre de 2012 se dispuso requerir a las accionadas para que señalaran las acciones realizadas en cumplimiento de la orden contenida en la sentencia del 27 de agosto de 2012.
4. Mediante oficios Nros. 3162 y 3163 del 12 de septiembre de 2012 se requirió al gerente o liquidador de CAJANAL y al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES respectivamente, para

que hicieran presentación de las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la orden contenida en la sentencia.

5. Posteriormente y en atención a que la respuestas aportadas por las entidades demandadas no tenían una manifestación de fondo respecto de la petición del accionante, a través de auto del 8 de octubre de 2012, se ordenó ABRIR el INCIDENTE por presunto desacato contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, concediéndoles un término de cuarenta y ocho horas (48) para que se pronunciaran al respecto, oficiando a su vez a al Agente Liquidador de CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN y al Representante Legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES , para que adelantaran las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo, iniciando además, el respectivo proceso disciplinario.

### **CONSIDERACIONES:**

El incidente de desacato en la acción de tutela se define desde dos perspectivas o puntos de vista, uno objetivo en el cual el juez atiende a la conducta que implica el desconocimiento de una orden, y subjetivo en el cual se observa el grado de responsabilidad de quien ha dado lugar al incumplimiento. Desde esta perspectiva se analiza el actuar del individuo sobre el cual ha recaído el mandato judicial.

Para la Corte Constitucional el desacato es un reflejo del poder disciplinario, y en ese orden de ideas la responsabilidad de quien incurra en él es subjetiva, lo que implica que debe comprobarse la negligencia de la persona en el cumplimiento del fallo. Así se evidencia en Sentencia C-542 de 2010 *"la autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses". En el mismo sentido la Corporación ha dicho: "Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares."*<sup>1</sup>

La alta corte indicó en Sentencia T 527 de 2012 que el desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 542 del 30 de junio de 2010

de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior es preciso señalar que en atención al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el objeto del incidente de desacato es sancionar al responsable del incumplimiento del fallo de tutela siendo este la persona natural sobre la cual recae el mandato judicial y no la persona jurídica.

**"ARTICULO 52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

Lo anterior impone el deber de que la notificación de las providencias judiciales sea hecha en debida forma a las partes interesadas en el resultado del proceso y que por tanto deberán ser integradas al procedimiento mediante su debida determinación e individualización con el fin de garantizar el derecho de defensa.

### **El caso concreto**

Observa el Despacho que la situación que motivó el incidente de desacato está dada por no haberse demostrado la satisfacción de la orden consagrada en el fallo de tutela N° 425 del 27 de agosto de 2012 que protegió el derecho de petición del señor LUIS CARLOS VALENCIA GARCÍA ordenando a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del fallo emitiera respuesta en forma clara expresa y congruente a las peticiones presentadas por el accionante en julio 9 y 11 de 2012.

En cuanto al componente de responsabilidad subjetiva, es deber del Despacho advertir, en atención a providencia del 9 de mayo de 2013 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la que se dejó sin efectos el trámite incidental por no haberse individualizado en debida forma al sujeto contra quien se iniciaba la actuación, que si bien durante el trámite del incidente se ordenó la vinculación y apertura contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES a través de su representante legal y a CAJANAL a través del gerente o liquidador, dichas ordenes debieron hacerse con la correspondiente determinación de la autoridad sobre quien podría recaer la sanción, sin ser suficiente el envío de notificaciones a la persona jurídica de la entidad accionada, es decir, en el trámite incidental no se individualizo a las personas naturales contra quienes recaería la sanción en la que pudiera desatarse el incidente de desacato.

### **La nulidad**

En atención a las consideraciones anteriores se estima pertinente corregir el trámite incidental cursado, declarando la nulidad de lo actuado hasta este momento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone, en materia de nulidades, la remisión al C. P. C.,

estatuto éste que en los numerales 8 y 9 del artículo 140 estipula como causal generadora de nulidad, el que no se haya notificado en debida forma a las partes con interés en el proceso, como ocurre en el *sub judice*.

En consecuencia se dejara sin efectos el tramite incidental desde el auto del 8 de octubre de 2012 para que se reinicie la actuación de conformidad con los parámetros de debida integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro del trámite incidental adelantado contra CAJANAL EN LIQUIDACIÓN Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, desde el auto del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) proferido por este Despacho por medio del cual se dio inicio al incidente de desacato.

**SEGUNDO:** REINICIAR el tramite incidental interpuesto por el señor LUIS CARLOS VALENCIA GARCÍA, determinando e individualizando debidamente a las autoridades y personas naturales sobre quien recae la obligación de acatar el fallo de tutela N° 425 del veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS TORRES VILLA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 26 DE JULIO DE 2013, Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
JULIETH OSORNO SEPÚLVEDA  
Secretaria